ES

ANEXO II

«ANEXO II

**INSTRUCCIONES PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS FONDOS PROPIOS Y LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**

## PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

(…)

9. Umbrales de la cartera de negociación y de riesgo de mercado, límite entre las carteras de negociación y de inversión y reclasificaciones

9.1 C 90.00 – Umbrales de la cartera de negociación y de riesgo de mercado

9.1.1 Observaciones generales

1. La información que se proporcione en esta plantilla reflejará el resultado del cálculo a que se refiere el artículo 94 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (excepción aplicable a carteras de negociación de pequeño volumen) y el volumen de las actividades de una entidad, dentro y fuera de balance, sujetas a riesgo de mercado, calculado de conformidad con el artículo 325 *bis* de dicho Reglamento.

9.1.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas

1. El resultado del cálculo a que se refiere el artículo 94 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la información sobre el volumen de las actividades de una entidad, dentro y fuera de balance, sujetas a riesgo de mercado, calculado de conformidad con el artículo 325 *bis* de dicho Reglamento, se comunicarán por separado para el final de cada mes del trimestre al que se refiera el informe, en las filas 0010 a 0030.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fila** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| 0010 | **Mes 3**  Datos correspondientes al último día del tercer mes del trimestre al que se refiere el informe. |
| 0020 | **Mes 2**  Datos correspondientes al último día del segundo mes del trimestre al que se refiere el informe. |
| 0030 | **Mes 1**  Datos correspondientes al último día del primer mes del trimestre al que se refiere el informe. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| 0010 | **Actividades dentro y fuera de balance sujetas a riesgo de mercado**  Artículo 325 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el importe absoluto correspondiente a sus actividades, dentro y fuera de balance, sujetas a riesgo de mercado, calculado de conformidad con el artículo 325 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0020 – 0060 | **Desglose por cartera exigida por la normativa**  Las actividades, dentro y fuera de balance, sujetas a riesgo de mercado se desglosarán por cartera de negociación y de inversión. |
| 0020-0040 | **Cartera de negociación**  Las posiciones asignadas a la cartera de negociación que estén incluidas en el cálculo del artículo 325 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0030 – 0040 | **De las cuales: Actividades de la cartera de negociación a efectos del artículo 94 del Reglamento (UE) n.º 575/2013**  Artículo 94, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  De acuerdo con lo exigido por el artículo 94, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades comunicarán los valores de mercado correspondientes al último día del mes; en el caso de que los valores de mercado no estén disponibles, se comunicarán los valores razonables en la fecha prevista; si para esa misma fecha no estuviesen disponibles ni los valores de mercado ni los valores razonables, se comunicará el valor de mercado o razonable más reciente. |
| 0030 | **Total**  Artículo 94, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  De acuerdo con lo exigido por el artículo 94, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sumará el importe absoluto de las posiciones largas y cortas. |
| 0040 | **en % del total de activos**  Artículo 94, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El volumen de las operaciones de la cartera de negociación a efectos de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se expresará como porcentaje de los activos totales. |
| 0050 – 0060 | **cartera de inversión**  Las posiciones asignadas a la cartera de inversión que estén incluidas en el cálculo del artículo 325 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán las posiciones de la cartera de inversión sujetas a riesgo de mercado desglosadas en posiciones sujetas a riesgo de tipo de cambio y posiciones sujetas a riesgo de materias primas.  Los importes pertinentes se determinarán de conformidad con el artículo 325 *bis*, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0070 | **en % del total de activos**  Artículo 325 *bis*, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las actividades, dentro y fuera de balance, sujetas a riesgo de mercado se expresarán como porcentaje de los activos totales. |
| 0080 | **Total de activos**  Artículo 94, apartado 1, letra a), y artículo 325 *bis*, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

9.2 Límite entre las carteras de negociación y de inversión (BOU)

9.2.1 Observaciones generales

209a. Esta plantilla se utilizará para facilitar información sobre la composición de la cartera de negociación (BOU1) habida cuenta de las hipótesis para la inclusión de instrumentos en las carteras establecidas en el artículo 104 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

9.2.2 C 90.05 - Límite: Cartera de negociación (BOU1)

9.2.2.1 Observaciones generales

209b. Las entidades comunicarán en esta plantilla todas las posiciones asignadas a la cartera de negociación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 85, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, salvo los instrumentos y posiciones excluidos del cálculo del umbral a que se refiere el artículo 325 *bis* de dicho Reglamento.209c. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2021/451, las entidades consignarán cero en las filas 0010 y 0020, columnas 0020 (“Obligatoriamente en la cartera de negociación”), 0130 (“Instrumentos incluidos en la cartera de negociación con la aprobación de la autoridad competente: Instrumentos en fondos de inversión libre”) y 0140 (“Otros instrumentos”), respectivamente, si su cartera de negociación no incluye ningún instrumento que corresponda a la descripción de la celda de que se trate.

9.2.2.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| 0010-0150 | **Cartera de negociación Posiciones agregadas: Valor a efectos del artículo 325 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 [valor de mercado neto (+) positivo/(−) negativo]**  Artículo 4, apartado 1, punto 86, artículo 104 y artículo 325 *bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán por separado la información correspondiente a las posiciones largas agregadas y a las posiciones cortas agregadas. Determinarán el valor de la posición larga (corta) agregada de conformidad con el artículo 325 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con la excepción siguiente: cuando el valor de la posición larga (corta) agregada corresponda a un valor de mercado neto positivo, se comunicará un valor positivo en esta plantilla; cuando el valor de la posición larga (corta) agregada corresponda a un valor de mercado neto negativo, se comunicará un valor negativo. |
| 0010 | **Posiciones agregadas – de las cuales: en moneda extranjera**  Los instrumentos se consignarán en esta columna si están denominados en una divisa distinta de la divisa de referencia, si tienen un subyacente denominado en tal divisa o si tienen una posición en divisas como subyacente. |
| 0020 – 0120 | **Posiciones agregadas – Obligatoriamente en la cartera de negociación**  Cuando un instrumento reúna más de una condición para que deba incluirse en la cartera de negociación, las entidades lo consignarán en la columna que consideren más adecuada de 0030 a 0120. Los instrumentos clasificados como “con fines de negociación” con arreglo al marco contable aplicable solo se consignarán en la columna 0120 si no es posible asignarlos a ninguna columna de 0030 a 0110. |
| 0020 | **Obligatoriamente en la cartera de negociación** |
| 0030 | **Instrumentos de la cartera de negociación de correlación alternativa (CNCA)**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0040 | **Instrumentos que darían lugar a una posición neta de crédito o en renta variable corta en la cartera bancaria**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 |
| 0050 | **Instrumentos resultantes de compromisos de suscripción de valores**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0060 | **Instrumentos resultantes de actividades de creación de mercado**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0070 | **OIC**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0080 | **Renta variable cotizada**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0090 | **Operaciones de financiación de valores (SFT) relacionadas con la negociación**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0100 | **Opciones u otros derivados implícitos en los pasivos propios de la entidad (divididos)**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra i), y párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0110 | **Pasivos propios de la entidad con opciones u otros derivados implícitos (no divididos)**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra i), y párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0120 | **Instrumentos clasificados como “con fines de negociación” con arreglo al marco contable aplicable (no incluidos en columnas anteriores)**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los instrumentos clasificados como “con fines de negociación” con arreglo al marco contable aplicable solo se consignarán en esta columna si aún no se han consignado en ninguna columna de 0030 a 0110. |
| 0130 | **Posiciones agregadas – Instrumentos incluidos en la cartera de negociación con la aprobación de la autoridad competente: Instrumentos en fondos de inversión libre**  Artículo 104, apartado 4 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0140-0150 | **Posiciones agregadas – Otros instrumentos**  Los instrumentos se consignarán en esta columna si se asignan a la cartera de negociación de conformidad con el artículo 4, apartado 1, punto 85, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y no se han consignado en ninguna de las columnas de 0020 a 0130. |
| 0140 | **Otros instrumentos** |
| 0150 | **Otros instrumentos – de los cuales: Instrumentos clasificados en la cartera de negociación debido a la falta de pruebas para su clasificación en la cartera de inversión**  Artículo 104, apartado 6, segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Fila** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| 0010-0020 | **Todos los instrumentos de la cartera de negociación considerados en el umbral del artículo 325 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013** |
| 0030-0040 | **Instrumentos cuyo principal factor de riesgo es el riesgo general de tipo de interés o el riesgo de diferencial de crédito** |
| 0050-0060 | **Instrumentos cuyo principal factor de riesgo es el riesgo de renta variable** |
| 0070-0080 | **Instrumentos cuyo principal factor de riesgo es el riesgo de tipo de cambio** |
| 0090-0100 | **Instrumentos cuyo principal factor de riesgo es el riesgo de materias primas** |
| 0110-0120 | **Otros instrumentos de la cartera de negociación, incluidos los instrumentos cuyo principal factor de riesgo sea el riesgo residual**  Las entidades consignarán en estas filas todo instrumento asignado a la cartera de negociación cuyo principal factor de riesgo no sea uno de los factores de riesgo de las filas 0030 a 0100. Estas filas incluirán al menos los instrumentos cuyo principal factor de riesgo sea el riesgo residual. |
| 0130-0140 | **Pro memoria: Instrumentos clasificados como “con fines de negociación” con arreglo al marco contable aplicable**  Artículo 104, apartado 2, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

9.3 C 24.01 - Límite de la cartera de negociación - Reclasificaciones entre carteras (MOV)

9.3.1 Observaciones generales

1. Esta plantilla se utilizará para facilitar información sobre la reclasificación de posiciones de conformidad con el artículo 104 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2. Las reclasificaciones se comunicarán en esta plantilla únicamente en los dos casos siguientes:
   1. cuando la autoridad competente haya concedido permiso para reclasificar una posición de la cartera de negociación como posición de la cartera de inversión o viceversa;
   2. cuando la reclasificación reúna las condiciones establecidas en el artículo 104 *bis*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y pueda efectuarse sin el permiso explícito de la autoridad competente.
3. Se comunicarán en la plantilla los siguientes instrumentos reclasificados:
   1. Instrumentos reclasificados durante el trimestre al que se refiera la información. En la plantilla se comunicarán todos los instrumentos reclasificados durante el trimestre, tanto si la reclasificación supone una reducción de los requisitos de fondos propios como si no. Dichos instrumentos se comunicarán aun cuando hayan sido dados de baja en cuentas o hayan vencido entre la fecha de la reclasificación y la fecha de referencia de la información.
   2. Instrumentos reclasificados en períodos de referencia anteriores que, en la fecha de referencia de la información, todavía conlleven requisitos de fondos propios de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
   3. Instrumentos reclasificados en períodos de referencia anteriores que, en la fecha de referencia anterior, conllevasen requisitos de fondos propios de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando la decisión de la autoridad competente de permitir el reconocimiento de la reducción de los requisitos de fondos propios surta efecto en el trimestre al que se refiera la información.
4. Las entidades comunicarán la información relativa a la reclasificación por separado para cada instrumento que haya sido reclasificado.
5. El campo “grupo de compensación” se utilizará para indicar el grupo de compensación que comprenda la entidad que mantenía la posición en la fecha de referencia, o en la fecha de vencimiento o de baja en cuentas, según proceda.

9.3.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| 0010 | **Identificador de reclasificación**  Código (alfanumérico) interno utilizado por la entidad declarante para identificar el instrumento reclasificado o la reclasificación, según proceda.  Cada reclasificación irá asociada a un identificador de reclasificación distinto. El identificador de reclasificación asignado a una reclasificación dada será único y se utilizará sistemáticamente a lo largo del tiempo y en todos informes.  Se trata de un identificador de fila y debe ser único para cada fila de la plantilla. |
| 0020 | **Tipo de instrumento**  Breve descripción del instrumento reclasificado que permita comprender su naturaleza y sus características principales.  Cuando el instrumento reclasificado disponga de un número internacional de identificación de valores mobiliarios (“ISIN”), este se incluirá en la descripción, además de las características principales del instrumento. |
| 0030 | **Cartera exigida por la normativa desde la que se ha reclasificado el instrumento**  Se indicará una de las dos opciones siguientes:   * Cartera de negociación Artículo 4, apartado 1, punto 86, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. * Cartera bancaria  Comprende todas las posiciones no incluidas en la cartera de negociación. |
| 0040 | **Cartera exigida por la normativa en la que se ha reclasificado el instrumento**  Se indicará una de las dos opciones siguientes:   * Cartera de negociación Artículo 4, apartado 1, punto 86, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. * Cartera bancaria Comprende todas las posiciones no incluidas en la cartera de negociación. |
| 0050 | **Motivo de la reclasificación**  Se explicarán las circunstancias excepcionales que hayan llevado a la reclasificación de la posición entre las carteras exigidas por la normativa. La explicación facilitada en esta celda deberá ser lo suficientemente detallada como para justificar por qué la reclasificación se considera una circunstancia excepcional. |
| 0060 | **Autorización previa (estado)**  Artículo 104 *bis*, apartados 2 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando no se exija una autorización previa de la autoridad competente de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades indicarán en esta columna “No se exige autorización previa”. Cuando se exija una autorización previa y esta se haya obtenido, se indicará “Se ha obtenido autorización previa”. |
| 0070 | **Fecha de la reclasificación**  Artículo 104 *bis*, apartados 2 y 6, primera frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0080 | **Incremento (+) neto o (−) reducción neta de los requisitos de fondos propios como resultado de la reclasificación**  La variación neta del importe de los requisitos de fondos propios como resultado de la reclasificación de la posición, calculada de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El incremento de los requisitos de fondos propios como resultado de la reclasificación se consignará con signo positivo (+), mientras que la reducción de los requisitos de fondos propios se consignará con signo negativo (–) |
| 0090 | **Adición a los requisitos de fondos propios debido a la reclasificación**  Si la variación neta del importe de los requisitos de fondos propios que se deriva de la reclasificación de la posición, calculada de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, representa una reducción de los requisitos de fondos propios de la entidad y la autoridad competente no ha permitido que se reconozca tal reducción de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 3, letra b), de dicho Reglamento, el importe de la reducción se consignará con signo positivo. En consecuencia, el importe representará la adición a los requisitos de fondos propios por la reclasificación en cuestión.  Cuando la autoridad competente haya permitido que se reconozca la reducción de los requisitos de fondos propios de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, esta columna se dejará vacía. |
| 0100 | **Fecha de vencimiento o fecha prevista de baja en cuentas del instrumento**  Cuando no se prevea la baja en cuentas, se comunicará el vencimiento del instrumento.  Cuando se prevea dar de baja en cuentas el instrumento antes de su vencimiento, se comunicará la fecha de la baja en cuentas prevista.  Cuando solo se conozcan el mes y el año del vencimiento o de la baja en cuentas, se indicará el último día del mes como fecha de vencimiento del instrumento o de su baja en cuentas prevista. Cuando solo se conozca el año de la baja en cuentas, se indicará el 31 de diciembre de ese año como fecha de vencimiento del instrumento o de su baja en cuentas prevista.  Cuando la fecha de vencimiento del instrumento o de su baja en cuentas prevista no pueda determinarse o se desconozca, se consignará “31 de diciembre de 9999” en esta columna. |
| 0110 | **Fecha a partir de la cual la autoridad competente permite el reconocimiento de la reducción de los requisitos de fondos propios**  Artículo 104 *bis*, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Cuando la reclasificación haya supuesto un aumento neto de los requisitos de fondos propios y la autoridad competente no haya permitido el reconocimiento de la reducción de los requisitos de fondos propios, no se consignará ninguna fecha.» |